



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 8 2 8

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: AURA ROSA ZUÑIGA, AGENTE

OFICIOSA DE JUAN CAMILO GARCES

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2015-00111-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-0110-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **AURA ROSA ZUÑIGA** como agente oficiosa del menor **JUAN CAMILO GARCES** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 028 del 16 de julio de 2015 confirmado y adicionado por esta dependencia, trámite que concluyó con el auto número 1.611 del 26 de septiembre de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de **EMSSANAR SAS** doctores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JOCHE** y **RICARDO RAMIREZ RENDON** en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela.

ANTECEDENTES

La señora **AURA ROSA ZUÑIGA** en representación de su sobrino menor de edad **JUAN CAMILO GARCES** promovió acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le ampararan al agenciado sus derechos fundamentales entre otros a la salud, seguridad social e integridad física del menor para el tratamiento de algunas patologías que actualmente todavía padece el paciente.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 028 del 16 de julio de 2015 accediendo a las pretensiones, decisión que fue confirmada y adicionada por esta dependencia judicial en sede de impugnación mediante sentencia número 03 del 25 de agosto de la misma anualidad. -

En firme los fallos de primera y segunda instancia, la accionante en denunció ante el juzgado de conocimiento que la entidad no está cumpliendo con el suministro periódico a través de la farmacia contratada, del suplemento vitamínico ordenado por los médicos tratantes denominado PEDIASURE debido supuestamente a que aparece bajado del sistema.

Frente a la queja de la incidentante el despacho ordenó por auto número 1.516 del 13 de septiembre de 2022 requerir preliminarmente a los señores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JOCHE y RICARDO RAMIREZ RENDON todos directivos de EMSSANAR SAS como Representantes Legales para Acciones de Tutela, para que en el término de dos (2) días acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o brindaran la justificación legal en caso contrario.

Surtidas las notificaciones de rigor, el despacho con la constancia del silencio guardado por los inquiridos, dispuso mediante el auto número 1.559 del 17 de septiembre de 2022 dar apertura formal al incidente otorgándole el término de tres (3) días a los imputados para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificados nuevamente del auto de apertura frente al cual una vez más guardaron silencio los imputados, el juez A quo ordenó en providencia número 1.602 del 23 de septiembre de 2022 la apertura a pruebas ordenando tener como tal a favor de las partes la actuación surtida y la documental oportunamente allegada. Concomitantemente se dispuso enterar del trámite surtido en el expediente al señor Juan Manuel Quiñones quien funge como Agente Especial y Agente Interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, una vez evacuadas las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto número 1.611 del 26 de septiembre de 2022 sancionar a los sujetos investigados por DESACATO imponiéndoles las sanciones que ameritaba el incumplimiento.

Con el anterior resumen pasa a establecerse en el asunto sub examine la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento OBJETIVO del desacato en el caso sub júdice, y para ello se tiene que la orden de tutela contenida en la sentencia de 1ra instancia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora es la que se plasma en el siguiente recorte de imagen:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y de los niños que le están siendo conculcados a **JUAN CAMILO GARCÉS ZUÑIGA**, de conformidad con lo aneñado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS-S a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, si aún no lo ha hecho, suministre los pañales desechables y el Pediasure en las cantidades y por el tiempo que lo determine el médico tratante a favor del paciente **JUAN CAMILO GARCÉS ZUÑIGA**.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Para auscultar el cumplimiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes órdenes que emitió el funcionario judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Se evidencia que se libraron en debida forma todas las comunicaciones de las decisiones judiciales, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Ahora bien, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva y de absoluta indiferencia adoptada por la entidad accionada con su silencio frente a los cargos endilgados sin siquiera justificar dicha conducta.

En efecto, ninguno de los directivos involucrados dio cuenta del cumplimiento a la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Por lo tanto, y conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto número 1.611 del 26 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora AURA ROSA ZUÑIGA en representación de su sobrino JUAN CAMILO GARCES contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 028 del 16 de julio de 2015, confirmada y adicionada por esta dependencia judicial en sede de impugnación mediante sentencia número 03 del 25 de agosto de la misma anualidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123876b14f315b37964dd125ca5f77c8437316b012a4c111522afb030a524e**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>